

Real Decreto forme parte de la jornada de trabajo, en aquellas Empresas en que el número de horas de trabajo real a la semana, con carácter normal, sea de cuarenta y dos horas y media o inferior; si el número de horas de trabajo real a la semana estuviere comprendido entre cuarenta y dos horas y media y cuarenta y cuatro horas, el período de descanso formará parte de la jornada hasta el expresado límite de cuarenta y dos horas y media de trabajo real a la semana. No se computarán como horas de trabajo a la semana las que se realicen para recuperar tiempo no trabajado en aplicación de disposiciones legales, o de horas perdidas por días-puente entre festivos, o por causas de fuerza mayor u otro hecho o circunstancia semejante.

Artículo séptimo.—Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y resoluciones que requiera la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
JOSE SOLIS RUIZ

**13621** *ORDEN de 10 de junio de 1976 por la que se modifica el artículo 12 de la Orden de 20 de octubre de 1973 por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 6.2 del Estatuto de Personal del Servicio del Mutualismo Laboral establece que el nombramiento y separación de los Directores de las Mutualidades Laborales se efectuará libremente por el Ministerio de Trabajo. Dada la similitud de funciones que en la Orden de 20 de octubre de 1973 por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se atribuyen al Director adjunto de la misma, resulta conveniente extender a su nombramiento y separación las normas vigentes en el Mutualismo Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 12 de la Orden de 20 de octubre de 1973, por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social queda redactado así:

«Artículo 12. *Directores y Secretarios de la Mutualidad Nacional Agraria.*

1. Será Director de la Mutualidad el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

2. El Director adjunto de la Mutualidad será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social.

3. Serán Directores provinciales de la Mutualidad los que lo sean de las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

4. Será Secretario de la Mutualidad un funcionario del Instituto Nacional de Previsión, designado por el Director.

5. Serán Secretarios provinciales de la Mutualidad los Jefes del Departamento provincial de la Mutualidad Nacional Agraria de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de junio de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

**13622** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Frío Industrial para la Pesca.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Frío Industrial para la Pesca y sus Trabajadores, actividad incluida en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial, de 20 de septiembre de 1947, y

Resultando que con fecha 28 de mayo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Pesca, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15-2 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y 13-2 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 20 de mayo de 1976;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 10 de junio de 1976 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por este Centro directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Frío Industrial para la Pesca y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Declarar la aplicación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Frío Industrial y sus trabajadores, homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de octubre de 1974 en todo lo que no resulte modificado en los apartados siguientes:

1.1. Vigencia: La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor con efectos del 1 de junio de 1976.

1.2. Tabla de salarios: Se establece como tabla de salarios la que figura anexa a la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria, sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical, o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijan en la tabla anexa se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### TABLA ANEXA DE SALARIOS

Grupos y categorías	Salarios base
Técnicos Titulados:	
Con título superior .....	25.875
Con título no superior .....	23.908

Grupos y categorías	Salarios base
<b>Técnicos no titulados:</b>	
Jefe Técnico de Fabricación .....	23.908
Jefe de Reparto y Ventas .....	20.009
Encargado general .....	21.942
Jefe de Máquinas .....	16.146
Encargado de Depósito .....	14.283
Encargado de Sección .....	17.145
<b>Personal Administrativo:</b>	
Jefe de primera .....	21.942
Jefe de segunda .....	18.112
Oficial de primera .....	16.146
Oficial de segunda .....	14.283
Auxiliar .....	12.316
Aspirante Administrativo .....	8.775
<b>Personal Subalterno:</b>	
Vigilante de cámara .....	12.316
Vigilante .....	12.316
Portero .....	12.316
Ordenanza .....	12.316
Botones .....	8.775
Mujer limpieza .....	11.700
<b>Personal obrero:</b>	
Maquinista .....	14.283
Ayudante Maquinista .....	14.283
Oficial primera .....	14.283
Oficial segunda .....	12.316
Oficial tercera .....	11.700
Aprendiz .....	8.775
Capataz .....	14.283
Peón especializado .....	12.316
Peón .....	11.700
Encargada Operarias .....	12.316
Operarias .....	11.700

13623

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Exhibición Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Exhibición Cinematográfica (Operadores y Ayudantes de Cabina y resto del personal de Exhibición), y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 4 de junio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 25 de mayo del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual en su sesión del día 2 de julio de 1976 dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el 17,1 por 100, equivalente al I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo suelto de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Exhibición Cinematográfica, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el 17,1 por 100 equivalente al I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados».

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Exhibición Cinematográfica en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE EMPRESAS DE LA AGRUPACION SINDICAL DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA Y AGRUPACIONES NACIONALES SINDICALES DE OPERADORES DE CABINA Y DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA SOCIALES

Artículo primero.—*Ámbito territorial.* El presente Convenio Colectivo tiene carácter interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla.

Asimismo, a las provincias de Madrid y Sevilla en cuanto al personal de Exhibición Cinematográfica, excluidos Operadores y Ayudantes de Cabina.

Artículo segundo.—*Ámbito personal y funcional.* Afecta este Convenio a todas las Empresas que explotan locales de Exhibición Cinematográfica-ubicados en las provincias antedichas y al personal que presta sus servicios en dichas Empresas.

Artículo tercero.—*Vigencia y duración.* Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de enero de 1976 y su duración será de dos años.

Artículo cuarto.—*Rescisión y revisión.* Se entenderá tácitamente prorrogado de año en año si por cualquiera de las partes no se denuncia este Convenio con tres meses de antelación a su caducidad o cualquiera de las prórrogas.

Artículo quinto.—*Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad y en cómputo anual por las disposiciones legales futuras, cuando éstas superasen la cuantía total resultante del Convenio y se considerarán absorbidas desde el momento en que se dicten.